

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA LABORAL**

20 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N°066 del 20 de septiembre de 2022

20-001-31-05-002-2019-00187-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARY STELLA CATAÑO GUILLEN contra SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., y otro.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, por la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por MARY STELLA CATAÑO GUILLEN contra SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Manifestó que celebró contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, en el cual laboró en los interregnos temporales del 03 de octubre de 2013 hasta el 28 de octubre de 2016, en cual desempeñaba funciones de asesora comercial, funciones que cumplía en beneficio de la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., por autorización de la empresa LITORAL LTDA., que desempeñó sus funciones sin

queja alguna de su empleador, recibiendo un salario de \$590.000, más el aumento de las ventas.

**2.1.1.2.** La demandante MARY STELLA CATAÑO GUILLEN, desempeñando su cargo a favor de las demandadas, sufrió un accidente de trabajo el 15 de diciembre de 2013, siendo atendida en urgencias en la clínica ERASMVS LTDA, en Valledupar, en la cual le realizaron diversos exámenes. Del mismo modo expresó que las empleadoras no le brindaron el apoyo necesario para su recuperación, que la sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., la despidió de forma injustificada, sin haberle realizado el pago de los salarios devengados, ni las prestaciones sociales correspondientes, ni las bonificaciones por ventas, ni mucho menos a la indemnización por el accidente que padeció el día 15 de diciembre de 2013.

**2.1.1.3.** Expresó que las empleadoras le adeudan las siguientes sumas por los siguientes conceptos: *“De salarios \$1.180.000; cesantías \$885.000; intereses de cesantías \$184.375; primas de servicios \$ 885.000; de vacaciones \$442.500.”*

**2.1.1.4.** Que las empleadoras le adeudan por concepto de liquidación de indemnización total y ordinaria derivada del accidente de trabajo, así mismo que al no reconocer el pago de pagos de salarios ni prestaciones sociales, están obligadas a pagar la indemnización por falta de pago, de igual modo a pagar la indemnización por despido injusto.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** La accionante pretende que se declare que entre ella y la empresa de SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., existió un contrato de trabajo de obra o labor determinada, así mismo que se declare que dicho contrato se ejecutó a favor de la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., el cual fue finalizado el 28 de octubre de 2016 por causa imputable a los empleadores.

**2.2.2.** Que, como consecuencia de ello, se condene a las demandadas a los pagos por concepto de salarios faltantes, al pago de las cesantías faltantes, al pago faltante de los intereses sobre las cesantías, al pago faltante de las primas de servicios, al pago faltante de las vacaciones. Del mismo modo que se condene a las demandadas a la indemnización total y ordinaria derivada del accidente de trabajo, la indemnización por despido injusto, al pago de un día de salario de retardo desde el día 28 de octubre de 2016, hasta se verifique el pago total de la obligación laboral que se cobra y así mismo que se condene a los demandados a las costas procesales y agencias en derecho.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1. HECHOS.**

#### **2.3.1.1. SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA.**

Expresó la demanda reconoce como ciertos aquellos hechos referentes a que sí existió un contrato de trabajo por obra y labor entre ellos y la accionante MARY CATAÑO, iniciado el 03 de octubre de 2013, en la cual la accionante desempeñaba funciones de asesora comercial, por otro lado, manifestó no ser ciertos los demás hechos, indicando que esta relación, terminó el 28 de febrero del 2014. Por otro lado, se opuso a las pretensiones teniendo en cuenta que la empresa LITORAL LTDA., ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales, legales y constitucionales durante la vigencia laboral. Propuso las siguientes excepciones *“Prescripción, excepciones de mérito/fondo, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica”*.

#### **2.3.1.2. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A,**

Manifestó que son ciertos aquellos relacionados en que la señora MARY CATAÑO prestó sus servicios de asesora comercial enviada en misión, pero que solo laboró desde la fecha de 03 de octubre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, expresó que de igual modo siempre cumplió sus funciones atendiendo instrucciones y horarios bajo su verdadero empleador como lo fue la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., y así mismo acepta reconocer que la señora MARY CATAÑO sufrió un accidente conforme a lo comunicado por su verdadera empleador, manifestó la accionada. Por los demás hechos los clasifica de falso, toda vez que no le asiste responsabilidad, pues no existió un vínculo laboral directo entre la accionante y la empresa SUZUKI.

Manifestó oponerse a todas las pretensiones y condenas, toda vez que no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar por ser una persona jurídica diferente a la empresa LITORAL LTDA., así mismo expresó que no existe causa jurídica ni fáctica para las misma, sustentando que entre la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., y la accionante MARY CATAÑO, nunca existió contrato de trabajo. Presentó las siguientes excepciones *“Inexistencia de contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, la genérica”*.

#### **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante providencia de primera instancia del 23 de febrero de 2022, proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar Cesar, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN y SERVICIOS Y ASESORIAS EL LITORAL LTDA, así mismo declaró probadas las excepciones de prescripción respecto de esta. Por otro lado, absolvió de todas las pretensiones a la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., declarando las costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas en un salario mínimo legal mensual vigente.

## **2.6 PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se estableció la Litis en determinar sí:

*“Entre la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN como trabajadora y la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., existió un contrato de trabajo, cuáles fueron los extremos temporales y la causa de terminación, así mismo sí SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., adeuda a la accionante el faltante de salario, prestaciones sociales, del mismo modo sí SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., debe pagar la indemnización por despido injusto, la indemnización regulada en el artículo 216 y la indemnización 65 del Código sustantivo del trabajo, también se planteó la Litis en determinar sí SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., debe de responder por las condenas que se le impongan a SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., sí prosperan las excepciones plasmadas en la demanda y las condenas y agencias en derecho.*

Como fundamento de decisión, expuso que:

De la existencia del contrato de trabajo, se realizó un estudio con el material probatorio allegado y se probó la relación contractual por medio de contrato de obra o labor entre la accionante y la accionada SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., suscrito el 03 de octubre de 2013, para ser enviada en misión a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., por el aumento de ventas, del mismo modo mencionó que obra carta de terminación de contrato suscrita por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., donde indica que el contrato de trabajo termina el 28 de febrero de 2014, lo cual fue corroborado por el interrogatorio de parte realizado a la accionante. Así mismo expresó el juzgador de primera instancia que la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia ha establecido varios requisitos para que la empresa de servicios temporales sean los verdaderos empleadores, como lo son: Que la empresa esté autorizada por el misterio de trabajo, segundo que la labor de la empresa en misión no supere el límite de los seis meses, prorrogable por seis meses más y tercero que se produzca por el aumento en la productividad de la empresa usuaria, requisitos comprobados en las pruebas aportadas al expediente, dando paso a comprobar la existencia de un contrato de trabajo. Conforme a ello por economía procesal el despacho decide declarar probada la excepción de prescripción expuesta por la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., negando de todas las pretensiones a la accionante. Absolviendo a SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., y a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., de todas las pretensiones.

## **2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1. DE LAS PARTES EN TERMINO COMÚN.**

Mediante auto de 26 de mayo de 2022, notificado por Estado 77 del 27 de mayo de 2022, se corrió traslado común de conformidad con el decreto 806 del 2020 de

acuerdo con la constancia secretarial del 10 de junio de 2022, a fin de que se presenten alegatos de conclusión en termino común, los cuales se tienen:

**2.7.1.1. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** presentó escrito argumentando sobre los siguientes tópicos:

- ✓ Indicó que, de conformidad a la ley 50 de 1990 en su artículo 74, adquirió los servicios de la señora MARY CATAÑO a través de una empresa de servicios temporales.
- ✓ Que conforme a lo expresado en el decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.6.5.6. numeral 3, al adquirir los servicios temporales de la señora MARY CATAÑO, no superó los 12 meses máximo que prevé la norma. Toda vez que su prestación de los servicios comenzó el 03 de octubre de 2013 y terminaron el 28 de febrero de 2014.
- ✓ Entre la accionante y la empresa SUZUKI, no existió ninguna relación laboral, toda vez que la misma accionante manifestó en los hechos descritos en la demanda, que la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., actuó en condición de empleador, toda vez que menciona *“entre la empresa LITORAL LTDA., en su condición de empleadora y MARY CATAÑO en su condición de trabajadora, se celebró contrato de trabajo”*.
- ✓ Es contradictoria la demandante a endilgarle culpa a la empresa SUZUKI y posterior a ello referirse de manera puntual en los hechos 1,2,3, y 12 que la empresa LITORAL LTDA., fue con la que tenía relación de empleador – empleado, la cual le cancelaba sus salarios, la cual le daba órdenes y la cual le terminó su contrato de trabajo.
- ✓ Alegó que SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., en ningún momento en los requisitos que exige la ley para acreditar un contrato de trabajo.

#### **2.7.1.2 DE LA DEMANDANTE**

En calidad de apoderado de la parte accionante presentó alegatos de conclusión en los siguientes tópicos:

- ✓ Alegó que, se acreditó dentro del proceso que existió una relación contractual por medio de contrato de obra o labor determinada, entre la accionante y la demandada SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., que también se acreditó que sirvió en misión a favor de la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., que la relación contractual comenzó el 03 de octubre del 2013 y terminó el 28 de febrero de 2014 por culpa imputable de sus empleadores, que el día 15 de diciembre 2013 sufrió un accidente de trabajo.
- ✓ Alegó que las empleadoras a pesar de tener pleno conocimiento del accidente de trabajo no ofrecieron a su trabajadora las condiciones óptimas para su recuperación, que la despidieron injustamente, que no le

reconocieron los salarios devengados, que no le pagaron las prestaciones adeudadas, entre otros.

- ✓ Que no operó la prescripción declarada por el Juez de primera instancia, toda vez que la señora MARY CATAÑO laboró para las demandadas hasta el mes de febrero del 2014 y la demanda fue presentada en el 2017.

### **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

*¿Existió un contrato de trabajo entre la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN y la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL S.A.? En caso afirmativo.*

*¿Le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones deprecadas, indemnización por despido injusto, a la indemnización moratoria por parte de las demandadas? ¿Debe la empresa SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., de manera solidaria cancelar las pretensiones solicitadas de la demandante?*

*¿Operó el fenómeno de la prescripción?*

#### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

##### **3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

##### **3.3.1.1. “ARTICULO 22. DEFINICION.**

*1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

##### **3.3.1.2. “ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES**

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (...)*

*c. Un salario como retribución del servicio.”*

### **3.3.1.3. “ARTICULO 488. REGLA GENERAL.**

*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

### **3.3.2. DECRETO 1072 DEL 2015.**

**3.3.2.1. “ARTÍCULO 2.2.6.5.6.** *Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

*3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

### **3.3.3. LEY 50 DE 1990.**

**3.3.3.1. “ARTÍCULO 74. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991.** *Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.”*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

**3.4.1.** Corte Suprema de Justicia. (Sala de casación laboral, sala de descongestión N° 4, sentencia de 12 de julio de 2022, radicación 86846, **SL2435-2022, MP GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**).

*“En ese sentido, las empresas de servicios temporales no pueden ser usadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino, para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios (CSJ SL467-2019). Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018, se adoctrinó:*

*[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».”*

### **5. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente caso la accionante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada entre ella y la empresa

SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., en los interregnos temporales del 03 de octubre 2013 hasta el 28 de octubre del 2016, como consecuencia de ello que sea condenada al pago por faltantes en los siguientes conceptos: Salarios, por cesantías, intereses de cesantías; por concepto faltantes de primas de servicios; vacaciones, indemnización por despido injusto e indemnización por falta de pago, y que se condene por los mismos emolumentos a la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. por ser la beneficiaria.

Como respuesta a dicha demanda, la accionada ASESORIAS DEL LITORAL, indicó que la actora laboró a través de contrato por obra o labor para esta, como asesora comercial desde el 3 de octubre de 2013 y el 28 de febrero de 2014. Indicando haber cumplido con sus obligaciones contractuales y legales, proponiendo como excepciones las de *“Prescripción, excepciones de mérito/fondo, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica”*.

Por su parte SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., señaló que la demandante fue como trabajadora en misión enviada por SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, pero desconoce la existencia de un vínculo laboral con ésta. Interpuso las siguientes excepciones *“Inexistencia de contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, la genérica”*.

El Juez de primera instancia declaró la existencia de la relación laboral entre la demandante y la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, en los interregnos del 03 de octubre del 2013 hasta el 28 de febrero del 2014, accediendo a las excepciones de prescripción interpuesta por las demandadas y absolviéndolas de todas las pretensiones.

Procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

*¿Existió un contrato de trabajo entre la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN y la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL S.A.? En caso afirmativo ¿Le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones deprecadas, indemnización por despido injusto, a la indemnización moratoria? ¿Debe la empresa SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.*

Para dar respuesta al problema jurídico, es menester realizar el estudio minucioso de las pruebas, para tal efecto se tiene:

✓ Certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL, la cual tiene por objeto:

*“LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL TEMPORAL A TERCEROS BENEFICIARIOS (USUARIOS) PARA COLABORAR EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MEDIANTE LABOR*



*DESARROLLADA POR PERSONAS NATURALES CONTRATADAS DIRECTAMENTE POR LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, LA CUAL TIENE CON RESPECTO A ESTOS CARÁCTER DE EMPLEADOR, PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD EJECUTARA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS” (fls.18-19)*

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., la cual tiene por objeto:

*“EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA CONSISTE EN: A) EN ENSAMBLE Y MANUFACTURA DE MOTOCICLETAS Y SUS PARTES. B) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION SERVICIOS Y EN GENERAL LA COMERCIALIZACION Y LA PRESTACION DEL SERVICIO POSTVENTA DE TODOS LOS PRODUCTOS DE LA MARCA SUZUKI, COMO TAMBIEN LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TODO TIPO DE MOTOCICLETAS Y EL SUMINISTRO DE REPUESTOS (...)” (fls.20-25)*

- ✓ Contrato de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada, suscrito por MARY STELLA CATAÑO GUILLEN con la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, como trabajador en misión a partir del 13 de octubre por orden de pedido No. 12887 de la misma fecha. (fls.26-27)
- ✓ Permiso expedido por el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución 005105 de 07 de octubre de 1991, en donde se autoriza para funcionar como empresa de servicios temporales, actuando, así como verdadera empleadora (fls. 25-26 del pdf identificado como archivo 17 Contestación de demanda litoral)
- ✓ Historia clínica de la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN, del 19 de diciembre de 2013 de la CLINICA ERASMCS LTDA, atendida a través del SOAT – LA PREVISORA el cual contiene como motivo de consulta *“Me cai de la moto”* (fls.30-37)
- ✓ Incapacidad medida otorgada por SALUDCOOP EPS a la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN, con fecha inicial 15 de diciembre de 2013 al 22 de diciembre de 2013, con las siguientes prórrogas: a) del 23 de diciembre de 2013 al 6 de enero de 2014; b) del 7 de enero de 2014 al 15 de enero de 2014; c) 31 de enero de 2014 al 14 de febrero de 2014 (fls.42-45)
- ✓ Historia clínica de la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN, del 23 de diciembre de 2013 de la CLINICA ERASMCS LTDA, el cual contiene como motivo de consulta *“Me van a operar” paciente que acude para cirugía programada lavado quirúrgico por cirugía plástica asintomática con ayuno completo”*. (fls.30-39)
- ✓ Historia clínica de la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN, del 30 de enero de 2014 de la CLINICA ERASMCS LTDA, el cual contiene como motivo notas *“Paciente que hace un mes y 15 días fue víctima de accidente de tránsito... con quemaduras en cara, hombro brazo y pie”* (fl.40)

- ✓ Historia clínica de la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN, del 5 de junio de 2014 de la CLINICA ERASMUS LTDA, el cual contiene como motivo de notas poco legibles *“Paciente que hace 5 meses y medio.. quemadura y herida en tobillo y en pie por lo que fue atendida en la institución. Actualmente presenta queloides en pue y discromía en tobillo y en pie que requiere tratamiento...”* (fl.41)
- ✓ Carta de fecha 25 de febrero de 2014 dirigida a la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN, mediante la cual se le informa que la empresa usuaria canceló la orden de pedido 12887 del 3 de octubre de 2013, por tanto el contrato celebrado se terminará el 28 de febrero de 2014, señalando que el pago de las prestaciones sociales le sería entregado en la oficinas de la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL (fl. 29 del pdf identificado como archivo 17 Contestación de demanda litoral)
- ✓ Carta mediante la cual SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL, informa a PROTECION la terminación del contrato de la señora CATAÑO corresponde al 28 de febrero de 2014. (fl. 34 del pdf identificado como archivo 17 Contestación de demanda litoral)
- ✓ Liquidación de prestaciones sociales realizada por SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITROAL LTDA en favor de la señora MARY CATAÑO, para el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2013 al 28 de febrero de 2014 por valor de 608.294. (fls. 35-35 del pdf identificado como archivo 17 Contestación de demanda litoral)

De conformidad a las pruebas plasmadas en el expediente, se tiene que la señora MARY STELLA CATAÑO GUILLEN sí suscribió contrato de obra o labor determinada con la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., en donde se denominó a la accionante como TRABAJADOR EN MISION, desempeñando funciones como asesora comercial por aumento en las ventas, en el mencionado contrato, se puede observar que se plasmó que: *“La labor contratada durará el tiempo estrictamente necesario solicitado al empleador por la empresa USUARIA mediante orden de pedido N° 12887 de fecha 03 de octubre. En consecuencia, este contrato terminará en el momento en que la empresa usuaria comunique al empleador la cancelación de la orden de pedido”*. En ese sentido, se observan los requisitos formales o elementos esenciales de una relación contractual dispuestos en el artículo 23 sustantivo, entre la accionante y la accionada LITORAL LTDA.

Ahora bien, siguiendo el mismo análisis probatorio obrante en el expediente, se encuentra que efectivamente la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, funge como temporal de servicios, pues de las pruebas aportadas se desprende que cuenta con el permiso expedido por el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución 005105 de 07 de octubre de 1991, en donde se autoriza para funcionar como empresa de servicios temporales, actuando, así como

verdadera empleadora, respetando así los lineamientos establecidos en la ley 50 de 1990. Asimismo, del objeto social del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, así se corrobora.

De otro lado, en el expediente se encuentra la carta de terminación del contrato de trabajo, en el cual explica que la terminación del mismo se debió a que la empresa usuaria SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., canceló la orden de pedido N° 12887 del 03 de octubre de 2013, terminando la relación laboral entre la accionante y la empresa LITORAL LTDA., el día 28 de febrero de 2014. Cumpliéndose así los requisitos exigidos por el Decreto 1072 de 2015 y de la ley 50 de 1990, por lo expuesto, se declara la existencia de la relación laboral entre la accionante y la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA. En los interregnos del 03 de octubre del 2013 hasta el 28 de febrero de 2014. En consecuencia y teniendo en cuenta que el empleador de la señora MARY CATAÑO es la temporal demandada, por sustracción de materia, se descarta que la empresa SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. tenga lugar al pago de las prestaciones y sanciones pedidas por la demandante en el proceso bajo estudio, ni al pago de la indemnización por despido injusto, puesto que la terminación del contrato que surge entre la temporal y SUZUKI culminó, se tiene esta como una de las causales justas para dar por terminado en contrato, sumado a que así fue pactado entre la demandante y ASESORIAS DEL LITORAL al suscribir el contrato el 3 de octubre de 2013, como se indicó *“En consecuencia, este contrato terminará en el momento en que la empresa usuaria comunique al empleador la cancelación de la orden de pedido”* que la terminación del contrato estaba supeditada a la cancelación de la orden 12887 de fecha 03 de octubre.

De conformidad a lo probado, se tiene que la relación laboral culminó el día 28 de febrero de 2014, respecto a ello, la demanda se presentó el día 09 de mayo de 2019, como se puede comprar con el sello de oficina judicial visible a folio 47 del cuaderno principal, dejando ver que entre la finalización del contrato y la presentación de la misma transcurrieron más de 3 años. De acuerdo a lo anterior, conforme al artículo 488 del sustantivo y 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por regla general todos los derechos pretendidos en el libelo de la demanda están prescritos, declarándose probada la excepción de prescripción solicitada por las demandadas en el caso de marras. En consecuencia, se hace inane estudiar si el pago de la liquidación realizada por SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL fue ajustado a derecho y si había lugar a la sanción moratoria deprecada.

Es así, que este cuerpo colegiado manifiesta que le asiste razón al A-quo en lo decidido en primera instancia, por ende, debe confirmarse dicha providencia.

Sin costas en esta instancia.

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por MARY STELLA CATAÑO GUILLEN contra SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**